

San Pedro Garza García, Nuevo Leon a la fecha de su presentación

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.**

MAURICIO FERNANDEZ GARZA, mexicano, en mi calidad de Candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de San Pedro Garza García, en plena capacidad de ejercicio por mi propio derecho, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones la cuenta "legalelectoralsp" en sistema SINEX autorizando dicho medio para oír y recibir notificaciones, acudo ante Usted a fin de solicitar a esta autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades de investigación, para los efectos legales que estime conducente, incluyendo dar vista a los órganos competentes en materia de responsabilidades administrativas y así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, y a las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales del fuero local y federal, así como a las Generales; de ser el caso, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. En fecha de 14 de abril de 2024 la denunciada publica en su red social Instagram video que se puede visualizar en el siguiente link <https://www.instagram.com/reel/C5wCvSRxIQa/?igsh=MWRsbHJiMm1seHg3NQ%3D%3D> en el cual dentro de su discurso de viva voz en el segundo 08 del mismo manifiesta "No pudo, porque pacto con el crimen organizado", señalando al candidato del Partido Acción Nacional como responsable de múltiples delitos, sin que para ello mostrará algún elemento fehaciente que

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

2. En fecha de 05 de mayo de 2024 se llevo a cabo el debate organizado por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, mismo que se encuentra integro en los canales oficiales de dicho Instituto y que se puede encontrar en el siguiente link <https://www.youtube.com/live/8R5s8tLoky4?si=ShvgGrAYeGCqsd4n> (extracto de video del minuto 40:13-40:44). En el debate dentro del primer segmento donde se trataba el tema de seguridad, ya en la ronda de mensaje final del segmento en el segundo 12 de su intervención reitera su conducta de calumnia y difamación al señor “Por años se nos ha vendido la idea de que Mauricio blindo San Pedro, no es verdad, es un mito, **lo que hizo fue pactar con el crimen organizado**”. La declaración emanada por la candidata de Movimiento Ciudadano, no vino acompañadas de pruebas fehacientes que demostraran su dicho, tratándose así, de una declaración propagandística que encuadra en la conducta de la calumnia, ya que se realizó con la intención de demeritar al candidato de Acción Nacional ante el electorado, utilizando una plataforma democrática para el intercambio de ideas y no así como escenario con proyección para lanzar acusaciones de delitos sin sustento, violentando así las normas electorales que rigen la sana conducción de los comicios.

3. En fecha de 06 de mayo de 2024, la candidata denunciada de nueva cuenta utiliza su red social Instagram para publicar un video, mismo que se puede encontrar en el siguiente link <https://www.instagram.com/reel/C6obecKsY1l/?igsh=Y2ZvMTZtZzY1OWRx> dentro del cual en su mensaje reitera las acusaciones, ahora tratando de simular que no es un dicho propio si no un hecho conocido manifestando de

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

**DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

Sin embargo de nueva cuenta no exhibe o señala ninguna prueba fehaciente, sentencia o resolución que ampare su dicho, calumniando y difamando al candidato del Partido Acción Nacional con la intención de demeritar su imagen ante el electorado

En su discurso menciona como responsable al C. Mauricio Fernández Garza de formar un "grupo rudo" y pactar con el crimen organizado, acción que configura una serie de delitos para atender temas de seguridad y hace referencia a vínculos con el crimen organizando, , sin que ofrezca prueba fehaciente o sentencia que sostenga su dicho.

Como se puede observar, existen múltiples señalamientos difamatorios en contra del C. Mauricio Fernández Garza, desacreditando su calidad moral y señalando como criminal ante la sociedad, sin que como prueba de su dicho exhiba una prueba fehaciente.

Derivado que dichas publicaciones pueden contravenir lo contenido en el Artículo 247 inciso 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concomitancia con su similar numeral 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Conforme a la materia electoral, se hace una narrativa descriptiva como se llevaron a cabo las conductas reiteradas por la C. LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL, conforme a las reglas de ofrecimiento las cuales son colmadas a cabalidad. Como sustento de lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:



DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZCANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO. – LAS CONDUCTAS SEÑALADAS CONTRAVIENE EL ORDEN CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 41 APARTADO C DENUESTRA CARTA MAGNA, EL ARTICULO 247 INCISO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CONCOMITANCIA CON SU SIMILAR NUMERAL 162 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ANTE LA INOBSERVANCIA DE QUE SU PROPAGANDA SE DEBE ABSTENER A EXPRESIONES DE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.



DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

ARTICULO 41 APARTADO C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORES

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas** candidatas o **precandidatas, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

LEY ESTATAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y **sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. **La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.**

De los dispositivos antes mencionados se pueden desprender los principios por cuales debiera de considerarse como propaganda difamatoria la realizada por la denunciada en el video en cuestión mencionado en el capitulo de hechos del presente



San Pedro Garza García, Nuevo Leon a la fecha de su presentación

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

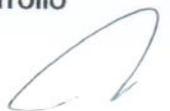
**DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

El video publicado configura un tipo de propaganda en redes sociales, considerando que la RAE atribuye propaganda como la "Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores", en el caso concreto al tratarse de un video donde la denunciada señala como responsable de financiar con recursos de procedencia ilícita un supuesto "grupo rudo" y de privatizar la seguridad pública propaganda política difamatoria señalando al precandidato unico de accion nacional como responsable de actos de corrupción sin que haya entregado pruebas para dicho efecto.

Que el señalamiento de corrupción atribuido al C. Mauricio Fernandez Garza no fue acompañado de pruebas fehacientes, sentencias o acuerdos que sustentaran su dicho, demeritando la calidad moral del ciudadano afectado y que cobra relevancia al ser el candidato del Partido Accion Nacional para la alcaldia del Municipio de San Pedro Garza Garía.

En efecto, se debe realizar una ponderación, ya que no se trata de una manifestación amparada dentro de la libertad de expresión, todo derecho fundamental tiene limites, sin los cuales se dañarían derechos de valor igual como son el derecho al honor, a la veracidad en la recepción de información pública y del respeto a la paz público y el sistema democrático que nos rige. Es tarea de estos tribunales ponderar los derechos con los que no solo se roza, sino que incluso llegan a colisionarse con ella, puesto que en todos los ambitos al ejercicio de la libertad de expresión se le han puesto limites y su protección no ha sido absoluta, sino que debe limitarse en su choque con otros valores esenciales. En el asunto en trato dicho ejercicio colisiono y vulnero la normativa electoral que rige el sano desarrollo democrático de los comicios electorales.



San Pedro Garza García, Nuevo Leon a la fecha de su presentación

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZCANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

Bajo estas consideraciones, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio **contienen elementos de propaganda difamatoria y se actualizada la conducta de calumnia.**

SOLICITUD FE DE HECHOS

Con fundamento en el artículo 461 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a esta autoridad que a través del personal facultado se levante ACTA CIRCUNSTANCIADA de las páginas:

- <https://www.instagram.com/reel/C5wCvSRxIQa/?igsh=MWRsbHJiMm1seHg3NQ%3D%3D> en el cual dentro de su discurso de viva voz en el segundo 08 del mismo manifiesta "No pudo, porque pacto con el crimen organizado"
- <https://www.youtube.com/live/8R5s8tLoky4?si=ShvqGrAYeGCqsd4n> (extracto de video del minuto 40:13-40:44)
- <https://www.instagram.com/reel/C6obecKsY1I/?igsh=Y2ZvMTZtZzY1OWRx>

Se solicita a su digna autoridad tenga bien hacer las indagatorias necesarias para determinar que las conductas del hoy denunciado son efectivamente, violatorias del marco legal electoral.

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN



San Pedro Garza García, Nuevo Leon a la fecha de su presentación

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZCANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

Tesis CXVI/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

MEDIDAS CAUTELARES

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, bajo la apariencia del buen derecho, se considera **procedente** la adopción de medidas cautelares en los casos que a continuación se precisan

Con fundamento en el artículo 468 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a fin de lograr la cesación de los actos

San Pedro Garza García, Nuevo Leon a la fecha de su presentación

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

deslinde mencionar al C. Mauricio Fernández Garza en futuras publicaciones sobre el caso con índole difamatorio.

Con el objetivo de tener debidamente probado el contenido del presente escrito, se adjuntan las siguientes:

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente copia simple de credencial de elector de mi persona como promovente.

2.- SOLICITUD DE FE DE HECHOS. - Consistente en el levantamiento de un Acta Circunstanciada de la inspección ocular que este instituto desahogue, en las direcciones web de las ligas descritas en el capítulo de hechos y solicitada en el capítulo de Solicitud de Fe de Hechos, la cual versara en los siguientes puntos:

1.- Hará constar que la candidata Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, realizo propaganda difamatoria y acciones que encuadran en la conducta de calumnia en contravención del marco jurídico aplicable al presente caso.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo aquello que favorezca a mis intereses, medio de prueba todos y cada uno de los hechos que se narraron en el presente escrito de queja.

San Pedro Garza García, Nuevo Leon a la fecha de su presentación

DENUNCIANTE: MAURICIO FERNANDEZ GARZA

**DENUNCIADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL CANDIDATA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDIA
DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR PROPAGANDA DIFAMATORIA

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, denunciando los hechos a que se contrae el presente escrito, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Admitir a trámite mediante el procedimiento especial sancionador la presente queja, para proceder a realizar las investigaciones pertinentes.

TERCERO.- Se finquen las responsabilidades y se impongan las sanciones que determina la ley, a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de los hechos antijurídicos asentados en la presente queja.

CUARTO.- Se acuerde la imposición de las medidas cautelares solicitadas en el sentido de la suspensión de las cuentas de redes sociales mencionadas en la presente demanda para evitar la comisión de un daño irreparable en la contienda.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



MAURICIO FERNANDEZ GARZA